



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00022

Constancia: Al despacho del señor Juez paso la constancia de notificación personal que realizo el apoderado de la parte ejecutante el 22 de mayo de 2021 a la demandada MARIA EMILCEN MUÑOZ MEZA, a traves de correo electrónico al email. MAEMILMOGO@GMAIL.COM y la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada el 25 de mayo de 2021. San Gil, 17 de junio de 2021.


LAURA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS
Escribiente

San Gil, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho en resolver la solicitud de amparo de pobreza, impetrada de manera electrónica por la demandada **MARIA EMILCEN MUÑOZ MEZA**, a efectos de que se le designe un abogado que la represente en el proceso ejecutivo singular que se sigue en su contra a instancias del **BANCO POPULAR SA**.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., se concede a la persona que no está en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley debe alimentos. Puede solicitarlo cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso, el solicitante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas anteriormente, en virtud del artículo 152 *ibídem*.

En el caso de la especie, estima el Despacho que la solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y requiere la designación de un apoderado para que lo represente en el proceso ejecutivo singular que se sigue en su contra a instancias del **BANCO POPULAR S.A.**, lo que de contera posibilita concederle el amparo de pobreza, igualmente bajo la gravedad de juramento manifiesta que carece de recursos económicos para cancelar los honorarios de un abogado de confianza sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*.

De igual manera, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 la demanda se entiende notificada el 26 de mayo de 2021 y los términos para contestarla están suspendidos a partir de esa fecha y hasta tanto el abogado en amparo de pobreza designado acepte el encargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MARIA EMILCEN MUÑOZ MEZA**, el día 26 de mayo de 2021, atendiendo las consideraciones plasmadas en la parte motiva.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00022

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a la amparada por pobre **MARIA EMILCEN MUÑOZ MEZA**, dentro del presente proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra el **BANCO POPULAR SA. Líbrese la comunicación correspondiente.**

TERCERO: DISPONER que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta que la abogada designada acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6052032bc64b9869886fa3b7a26a1c9c694b93049aec646e22fb9fb15210f9a
Documento generado en 17/06/2021 04:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>